

## RESOLUCIÓN DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **195/19-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos al **Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago, Guanajuato**.

En términos de lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 115 y 116 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, esta Resolución de No Recomendación se dirige a **Oswaldo García Villanueva, Director de Servicios Públicos de Valle de Santiago, Guanajuato**, en su carácter de superior jerárquico del servidor público señalado en el párrafo anterior, a quien se le da a conocer lo siguiente:

### SUMARIO

Refirió la parte quejosa que como XXXXX del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, fue objeto de trato homofóbico y discriminatorio por parte del Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, pues comentó con sus compañeros que tuvieran cuidado con sus “mañas” en alusión a su preferencia sexual. Asimismo, precisó que el funcionario en mención le gritó y dejó de convocarlo a reuniones de trabajo, lo cual fue interpretado por la parte quejosa como una señal de que renunciara a su trabajo. Además, señaló que dicho servidor público era la única persona que realizaba manifestaciones homofóbicas hacia su persona, atentando contra su dignidad.

### CONSIDERACIONES

**QUINTA.-** En el caso concreto, es menester precisar que el **derecho a la igualdad y al trato digno** es la exigencia reconocida a todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, acorde a un mínimo de bienestar, con pleno respeto a la dignidad humana.

Así las cosas, la parte quejosa refirió que en el mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se le designó como XXXXX del municipio de Valle de Santiago, cargo que tenía una dependencia directa del Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago; de igual manera, señaló que en el mes de diciembre del mismo año, se enteró que el Coordinador Operativo comenzó a decirle a sus compañeros XXXXX y XXXXX, que tuvieran mucho cuidado con sus “mañas”, en alusión a su preferencia sexual.

Asimismo, agregó que el día 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el funcionario llegó a gritarle a su oficina que todo lo que hacía estaba mal, además de que dejó de integrarlo al equipo, pues ya no lo llamaba para las reuniones de fin de mes optando por dirigirse a la secretaria XXXXX, trato que el Quejoso calificó de despectivo hacia su persona y que interpretaba como una señal de que se fuera; del mismo modo, precisó que el funcionario señalado como responsable nunca le dijo que renunciara, además de que puso en conocimiento del Director de Servicios Públicos Municipales lo que acontecía pero el mismo sólo le ignoraba y asentía a lo que dijera el Coordinador Operativo.

Por último, puntualizó la parte Quejosa que el 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, al llegar a su trabajo le fue indicado que tenía que pasar a Recursos Humanos en donde se le informó el término de su relación laboral, precisando que tuvo un acuerdo respecto a sus prestaciones económicas, por lo que no tenía inconformidad al respecto, y concluyó diciendo que el Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de

Santiago, era la única persona que realizaba manifestaciones homofóbicas hacia su persona, situación que atentaba contra su dignidad y respeto que merece.

Al rendir el informe que le fue solicitado, César López Carrillo, Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago, aseveró que en efecto XXXXX fue designado en octubre de 2018 dos mil dieciocho como XXXXX.

De igual manera, indicó que en ningún momento se dirigió hacia la parte quejosa de la forma en que mencionaba ni le faltó el respeto, señalando que las comunicaciones que tuvieron fueron de carácter meramente laboral y administrativo estando presentes los funcionarios públicos adscritos a su departamento, y precisó que nunca le gritó al Quejoso, además de mencionar que tenía libertad y autonomía para ejercer sus propias atribuciones y responsabilidades, así como que se le citó periódicamente para revisar el estado de su departamento, sin que en momento alguno se le dejara de llamar hasta el término de su relación laboral.

Finalmente, enfatizó que nunca se dirigió de forma irrespetuosa o con finalidad de discriminar a XXXXX, lo cual puede constatarse con el resto de los servidores públicos adscritos a la Dirección.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Valle de Santiago, señaló en su informe que se dio por terminada la relación de trabajo con el Quejoso, por así convenir mutuamente a sus intereses, acordando el pago de las prestaciones laborales en términos de ley, situación que fue corroborada por el quejoso XXXXX, en su comparecencia de queja.

Al respecto, el Director de Servicios Públicos de Valle de Santiago, negó en su informe que el inconforme le haya informado que recibía algún mal trato o discriminación por parte de César López Carrillo o de cualquier otro servidor público perteneciente a la dependencia bajo su mando.

Bajo este contexto, analizado el contenido de las declaraciones del personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; se advierte que todas las personas coinciden en negar haberse enterado de que existiera algún trato discriminatorio o expresiones homofóbicas hacia la parte Quejosa, aludiendo un clima de respeto al interior de la dependencia, como se sintetiza a continuación:

- a) XXXXX puntualizó que ella, como XXXXX, le hacía saber a XXXXX, sobre las reuniones a las que se le convocaba, siendo que la parte quejosa le manifestaba que *“no tenía tiempo que tenía mucho trabajo y no acudía pero no porque no lo invitaran sino que se le avisaba de las juntas y si quería venía y si no, no acudía”*.
- b) XXXXX enfatizó que no tenía conocimiento de alguna discriminación o trato indebido a XXXXX y que nadie les dijo que no se juntaran ni que se cuidaran de él. Además, expresó que el servidor público señalado como responsable nunca habló con ellos cuestión alguna relacionada con la parte quejosa.
- c) XXXXX señaló que en ningún momento acudió César López Carrillo, Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago, a darles alguna indicación de lo que se investigó en este sumario y que nunca tuvieron pláticas en las que refirieran discriminación.
- d) XXXXX, adujo que César López Carrillo, Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago, nunca acudió a hablarles mal del quejoso y que no se percató que alguien lo tratara mal o lo discriminara.
- e) XXXXX, manifestó que conocía al quejoso pero negó que lo hayan discriminado o que hayan hablado mal de él, refiriendo que nunca escuchó nada al respecto.

De las anteriores declaraciones, se aprecia que los servidores públicos entrevistados coincidieron en señalar que no escucharon, vieron ni se percataron de algún trato discriminatorio ni desigual cometido por el servidor público señalado como responsable en contra de la parte quejosa.

Ahora bien, toda vez que el punto total de la inconformidad en contra del Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Valle de Santiago, versa sobre trato homofóbico, es imperante establecer que el tratamiento homofóbico, conlleva acciones u omisiones dirigidas directamente a generar condiciones de inferioridad o exclusión, para ello se coloca a la heterosexualidad, en rango superior sobre cualquier otra preferencia sexual, como la homosexualidad, fomentando estereotipos de masculinidad.

Resulta pertinente transcribir lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis intitulada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODO.**

*“La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la femineidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homofobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homofobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio” (Énfasis añadido).*

Por lo antes señalado, debe decirse que el derecho a la dignidad de toda persona, se encuentra directamente correlacionado con otros derechos, como el derecho a la igualdad, integridad, no discriminación, y todo servidor público, debe abstenerse de generar de manera directa o indirecta, conductas u omisiones que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, y que generen alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física de las personas.

Así, la dignidad humana se entiende como un valor fundamental de la persona y no como mera declaración ética, de lo cual la Suprema Corte de Justicia ha señalado en la tesis jurisprudencial con el título **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

*“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser*

*respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*

Dicha prerrogativa está reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° constitucional, párrafo quinto establece el derecho al trato digno, así como en el diverso artículo 25 constitucional primer párrafo, que prevé que uno de los fines del desarrollo personal es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

A nivel Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5.1 y 11.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10.1 y 17.1; y, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5, disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas y a no ser sometido a tratos degradantes.

En el presente caso, considerando el marco legal aplicable antes citado y con base en el análisis de los medios de prueba obrantes en el presente sumario, es dable concluir que no resultan suficientes para generar en el ánimo de quien resuelve, la convicción de que efectivamente, se hayan actualizado conductas que se tradujeran en violación al derecho a la igualdad y al trato digno en agravio de XXXXX.

Lo anterior se afirma, pues ninguno de los testigos presenciales señaló haber presenciado de manera directa y personal, un trato diferencial como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución; pues todos coincidieron en señalar que no escucharon, vieron ni se percataron de algún trato discriminatorio ni desigual en contra de la parte quejosa, aunado a que de la referida nota periodística solamente se desprenden las manifestaciones de la parte inconforme, de modo tal que al valorar tanto de manera individual como en conjunto los referidos medios de convicción, no es posible tener por acreditado que efectivamente el servidor público señalado como responsable cometió las violaciones alegadas por la parte quejosa, por lo que no resulta procedente emitir juicio de recomendación en el presente expediente de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, resulta oportuno emitir el siguiente:

### **RESOLUTIVO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Resolución de No Recomendación en relación a los hechos imputados a César López Carrillo, Coordinador Operativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, respecto de la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el **Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.